Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 05 FEB. 2018

E-000483

Señor(a):
MIGUEL ANGEL REALES SALAS
Unidad Prestadora del Servicio Publico de Acueducto de Manatí.
Km 1 Vía Manatí-Carreto
Manatí-Atlántico.

Ref: Auto No. 00000076

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a là fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 0909-177.
Elaborado: M. A. Contratista/ Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 0 0 0 0 0 0 7 6 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA UNIDAD PRESTADORA DEL SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO DE MANATÍ, CON NIT N°900.662.128-9".

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo Nº 00015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución Nº 00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en consideración con las funciones consagradas en la Ley 99 de 1993, y con la finalidad de efectuar un seguimiento ambiental al Acueducto Municipal de Manatí, procedió a realizar una visita de inspección técnica en las inmediaciones del mismo, la cual sirvió de fundamento para la expedición del Informe Técnico N°0001368 del 21 de Noviembre de 2017, en el que se consignan los siguientes aspectos de especial interés:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: El Acueducto municipal de Manatí presta el servicio de agua potable a todos los pobladores de los municipios de Manatí, Candelaria y a los corregimientos de Carreto y Leña con un caudal de 92 L/seg y una frecuencia de prestación del servicio18 horas/día por 30 días/mes. La fuente de Agua que abastece al Acueducto municipal de Manatí es el Canal del Dique.

TIPO DE AUTORIZACION, PERMISO O LICENCIA DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA:

Autorización, permiso o licencia ambiental		Posee			Acto administrativo	Vigente		Observaciones
		Si	No	No aplica		Si	No	
Concesión de agua	Superficial		X		Auto No.001142 del 21 de octubre del 2011.			El Acueducto municipal de Manatí no cuenta con una concesión de agua superficial por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico para realizar la captación y conducción de agua proveniente del Canal del Dique.
	Subterránea			X				
Permiso de Vertimientos Líquidos			X		Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.		X	El Acueducto municipal de Manatí debe presentar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico toda la documentación necesaria para el trámite de un permiso de vertimientos líquidos, requerida en el artículo 2.2.3.3.5.2. (Requisitos del permiso de vertimientos) del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.
Ocupación de Cauces				X				No es requerido por esta actividad.
Plan de Manejo Ambiental				X				No es requerido por esta actividad.
Licencia Ambiental				X				No es requerido por esta actividad.
Permiso de Emisiones Atmosféricas				X				No es requerido por esta actividad.
Permiso de Aprovechamiento Forestal				X				No es requerido por esta actividad.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

Se realizó visita técnica de inspección para verificar una problemática presentada con respecto al manejo, almacenamiento y disposición final de los lodos producidos en las diferentes unidades

de la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) del Acueducto municipal de Manatí, durante la visita se observaron los siguientes hechos:

El Acueducto municipal de Manatí es operado y presta su servicio de agua potable por intermedio de la Unidad Prestadora del Servicio Publico del Acueducto de Manatí, identificada con el NIT 900.662.128 – 9 y cuyo representante legal actual es el señor Miguel Angel Reales Salas.

Cabe resaltar que la Planta de tratamiento de Agua Potable (PTAP) del Acueducto municipal de Manatí durante la inundación en el sur del departamento del Atlántico por el rompimiento del Canal del Dique por la época invernal año 2010 quedó bajo agua y por estar en zona de alto riesgo no mitigable se emprendió la construcción de una nueva PTAP en una zona alta del municipio de Manatí por parte del Fondo de Adaptación, la nueva PTAP se encontró terminada y en operación con una capacidad instalada para 110 litros por segundo (L/seg) divididos 50 L/seg para el municipio de Manatí y 60 L/seg para el municipio de Candelaria y sus corregimientos.

La fuente de captación de agua que utiliza el Acueducto municipal de Manatí para el abastecimiento de la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) es el Canal del Dique, el punto de captación se encuentra sobre una barcaza flotante en las coordenadas geográficas: Latitud: 10° 21' 57.75" N- Longitud: 75° 1' 44.08" O. La frecuencia de captación de agua sobre el Canal del Dique es de 18 horas/día por un periodo 30 días/mes, con un caudal actual de 92 L/seg.

La Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) del Acueducto municipal de Manatí construida por el Fondo de Adaptación se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas geográficas: Latitud: 10° 27' 4.09" N- Longitud: 74° 56' 46.96" O, (…)

El Acueducto municipal de Manatí actualmente cuenta con 3552 suscriptores entre los estratos 1, 2 y 3 del municipio de Manatí, la cobertura del servicio es del 100% de la población.

El agente coagulante utilizado en la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) del Acueducto municipal de Manatí es Policloruro de Aluminio tipo líquido, este insumo químico es necesario para agrupar los sólidos suspendidos en el agua y acelerar la sedimentación, contribuyendo a la disminución de la carga bacteriana, así como la remoción del color y sabor. Para la dosificación del coagulante se realizan ensayos de jarras ya que cuentan con el equipo para buscar la dosis óptima según las características que presente el agua que está entrando en el momento a la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP), cuentan con un Auxiliar Químico el cual es la persona que hace la preparación del coagulante que se utiliza en el Acueducto municipal de Manatí.

El Acueducto municipal de Manatí no cuenta con la instalación de macromedidores ni micromedidores de agua en las viviendas de los habitantes del municipio, el recaudo del servicio de agua potable es realizado a través de tarifas establecidas por la empresa acorde a los estratos presentes en el municipio.

Los lodos producidos en la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) del Acueducto municipal de Manatí tienen como fuente receptora dos piscinas de lecho de secado que se encuentran ubicadas a un costado de la PTAP.

Cabe resaltar que las piscinas de lecho de secado actualmente se encuentran colmatadas y llenas a su máxima capacidad, por ende los lodos resultantes del lavado de las unidades de la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) están siendo vertidos en el mismo lote donde se encuentra ubicado el Acueducto municipal de Manatí, (…)

El procedimiento realizado actualmente por parte de la Unidad Prestadora del Servicio Publico del Acueducto de Manatí con respecto al manejo, tratamiento y disposición final de los lodos producidos en las diferentes unidades del Acueducto municipal de Manatí no está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 126 de la Resolución 0330 del 8 de junio del 2017, (Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento

Básico – RAS y se derogan las Resoluciones 1096 del 2000, 0424 del 2001, 0668 del 2003, 1459 del 2005, 1447 del 2005 y 2320 del 2009) el artículo en mención establece lo siguiente:

Artículo 126. Disposición final de lodos tratados. Una vez los sólidos tratados cumplan las exigencias descritas en el artículo anterior, deberán ser dispuestos en concordancia con las indicaciones dispuestas por la autoridad ambiental local, previa solicitud y aprobación oficial de dicha entidad.

CONSIDERACIONES TÉCNICO JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

De lo expuesto en el Concepto Técnico N°0001368 del 21 de Noviembre de 2017, es posible concluir que la planta de tratamiento de Agua Potable (PTAP) del Acueducto municipal de Manatí durante la inundación en el sur del Departamento del Atlántico por el rompimiento del Canal del Dique por la época invernal año 2010 quedó bajo agua y por estar en zona de alto riesgo no mitigable se emprendió la construcción de una nueva PTAP en una zona alta del municipio de Manatí por parte del Fondo de Adaptación, la nueva PTAP se encontró terminada y en operación con una capacidad instalada para 110 litros por segundo (L/seg) divididos 50 L/seg para el municipio de Manatí y 60 L/seg para el municipio de Candelaria y sus corregimientos.

Adicionalmente, es necesario precisar que la Unidad Prestadora del Servicio Publico del Acueducto de Manatí es la encargada de operar el Acueducto municipal de Manatí. De este acueducto se benefician del servicio de agua potable los pobladores de los municipios de Manatí, Candelaria y los corregimientos de Carreto y Leña respectivamente, la frecuencia de captación de agua sobre el Canal del Dique es de 18 horas/día por un periodo 30 días/mes, con un caudal actual de 92 L/seg

Ahora bien, de la revisión del expediente 0909-177, se evidenció que esta nueva planta de tratamiento operada por la Unidad Prestadora del Servicio Publico del Acueducto Municipal de Manatí, NO CUENTA con la correspondiente concesión de aguas superficiales para la captación al interior del cuerpo de agua denominado "Canal del Dique", presuntamente incumpliendo así con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

Por otro lado, se constató que las piscinas de lecho de secado actualmente se encuentran colmatadas y llenas a su máxima capacidad, por ende los lodos resultantes del lavado de las unidades de la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) están siendo vertidos en el mismo lote donde se encuentra ubicado el Acueducto municipal de Manatí, esta situación ha traído consigo una serie de problemas en la actualidad en torno al manejo, tratamiento y disposición final de los lodos.

En consideración con lo anterior, es posible indicar que la Unidad Prestadora del Servicio Publico del Acueducto Municipal de Manatí, presuntamente realiza una disposición final inadecuada de los lodos resultantes en su proceso, razón por la cual existe mérito suficiente para dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental bajo estos supuestos.

Así las cosas, es pertinente indicar que la empresa en mención se encuentra desarrollando sus actividades presuntamente sin contar con la correspondiente concesión de agua, y efectuando una disposición inadecuada de los lodos resultantes del lavado de las unidades de tratamiento, razón por la cual esta Corporación procederá a iniciar un proceso sancionatorio en contra de la mencionada, en aras de verificar sí los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80

CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*".

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "*En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (…).*".

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(…) *a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.*"[1]

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a otorgar las concesiones de agua y verificar el cumplimiento de las normas ambientales aplicables, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las

[1] Sentencia C-818 de 2005

actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece*: **INFRACCIONES**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura del Procedimiento Sancionatorio en contra de la **UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIO PUBLICO DEL ACUEDUCTO DE MANATÍ .**

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993, en su Artículo 18, preceptúa: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

AUTO Nº 0000076 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA UNIDAD PRESTADORA DEL SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO DE MANATÍ, CON NIT N°900.662.128-9".

Que en consideración con las concesiones de agua, el Decreto 1076 de 2015, establece:

"Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente (…)

Artículo 2.2.3.2.9.6. Solicitudes concesión de aguas para prestar servicios públicos. En las solicitudes para usar aguas para prestar servicios públicos deberán indicarse todos los detalles de las obras, la extensión y el número de predios o de habitantes que se proyecta beneficiar, el plazo dentro del cual se dará al servicio y la reglamentación del mismo.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, *el ambiente* y el patrimonio cultural de la nación.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad ambiental relacionada con la obtención de la concesión de agua y la disposición final de lodos, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, o un posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra de la UNIDAD PRESTADORA DEL SERVICIO PUBLICO DEL ACUEDUCTO DE MANATÍ, identificada con Nit N°900.662.128-9, y representada legalmente por el señor, Miguel Ángel Reales Salas, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, o el posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El informe técnico N°0001368 de 2017, hace parte integral del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando Nº 005 del 14 de marzo de 2013.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los 31 ENE. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 0909-177
Elaborado: M. A. Contratista/ Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C)